

escusar que no peche: ni vale la donacion: mas el pechero que es al padre bien puede dar ciēt mīs dela moneda nueva a su hijo clérigo de sus bienes pa quer titulo pa ordenar se de ordenes sagradas: z no pechara por ellos: mas ante ni para al no puede dar ninguna cosa para escusar del pecho. E si el padre no ouiere mas desta quantia de stos cien maravedis de la moneda nueva z no ouiere mas dvn hijo pueda selos dar estos ciēt mīs en titulo. E si mas hijos ouiere no pueda dar les mas d hasta lo que este hijo credare dela razon de los otros hijos.

Ley. cciiij. Como el padre puede señalar el tercio de mejoria al hijo en vna cosa señaladamente.

Lo padre puede mandar a uno de sus hijos de mejoria el tercio de quanto a segun el fuero delas leyes z algunos disen que este tercio que deue ser tomado de todos los bienes: mas no en vna cosa apartadamente: y esto no es assi ca bien puede dar le este tercio de mejoria en vna cosa apartadamente delas tuyas: mayormente si son casas o torres/o otra cosa que no se podiese partir sin menoscabo dela cosa.

Ley. cciiij. q primero se q de sacar la quinta pte para el anima q el tercio.

Sobre la ley q comienza: nigu hombre q ouiere hijos. Que es en el fuero d las leyes en el titulo d las mādas en el cap. Pero si quisiere mejorar ha alguno de sus hijos/o de sus nietos puede lo mejorar en la tercia parte de sus bienes sin la quinta parte sobre dicha. Y es a saber sobre esta quinta pte z sobre esta tercia parte quādo no ay otro fuero ni costumbre q sea cōtra la ley q saca pmero por razō del alma z qto de qnto ouiere: z mādar lo a aquie qsiere: z de todo lo al q finca mejorar a alguo de sus hijos: z mandar le a el tercio: y assi se usa esta ley.

Ley. cciv. Si el credor tiene poder de vender las prendas: si el deudor no pagara sino las quisiere vender el deudor es obligado alas vender/o pagar la pena.

Si alguno deue a otro deuda q el deue pagar hasta dia cierto: so pena cierta

dio le paño por esta deuda: q si no pagasse este deudo hasta aquel dia q vendiesse/o podesse vēder los paños: si venido el plazo no pago/o el no vēdio los paños: porq no los pudo vēder o fizoo afrēta a la pte q los vendiesse sus paños q el no los qria vēder: y el deudor no los quiso vender: entōce caeria el deudor en la pena: mas en otra guisa no.

Ley. ccvij. Como la pena puesta por conuencion corre aun q sea dada sentencia sobre ella hasta q el deudor pague.

Si alguno deue a otro deuda hasta tal dia so cierta pena cada dia/y el juez d pues por sentēcia se lo māda pagar cō la pena siēpre corre la pena cada dia hasta q pague el dudo maguer q la sentēcia sea dada.

Ley. ccviij. Si el judio puede ser personero en su causa/o en la agena.

Otro si maguer que con fuero de ciudad ay ley en q dice q el judio no tēga su boz/ní agena: si el judio la tiene por si en su pleito vale a lo que se juzga: maguer se da la sentēcia por el mas si por otro tiene la boz el judio novale lo q fuej juzgado por el

Ley. ccviiij. Quādo son dos jueces quando vale la sentēcia del uno sin el otro/y quando no.

Otro si dos jueces/o mas son ordinari, os: y conocen d oyx vn pleito en uno y al tiēpo de la sentēcia dar: o ante se ya el uno de los jueces ordinarios: el q finca sin el otro dara la sentēcia y vale. Ca los jueces ordinarios cada uno a jurisdicciō en todo; saluo en las villas q son puestas q juzguen de dos en dos el uno de vn vando: y el otro del otro vando porq son dos vandos: ca en tōnce no deue librari ni juzgar el uno sin el otro. Y los jueces delegados/o los arbitros no pueden juzgar sino todos estādo presentes saluo si en el cōpromiso los arbitros/o el mādamiēto q ouieren los delegados de juzgar y de librari maguer los otros jueces delegados y arbitros no estouiesse p̄sentes.

Ley. ccix. Quādo el rey embia mandar q se vendan los bienes de alguno y el q rescibio el mādo los vendio sin solem-

